



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

---

**Soledad, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 2022-00594-00

Acción: Tutela

**II. PARTES**

Accionante: VILMA SOFIA CUADRO ORTEGA

Accionado: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) Y OTROS

**III. TEMA: DEBIDO PROCESO**

**IV. OBJETO DE DECISIÓN**

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por VILMA SOFIA CUADRO ORTEGA través de apoderado judicial en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO e INGRID MORALES TORRES.

**V. ANTECEDENTES**

**V.I. Pretensiones**

Solicita la accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“(...)... Tutelar el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y se ordene al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, su inmediato pronunciamiento decretando la terminación del proceso ejecutivo singular radicado con el No.2020-0332 que cursa en contra de Vilma Sofía Cuadro Ortega por desistimiento tácito como lo disponen los incisos Primero y Segundo del Artículo 317 del C.G.P (...)...”*

**VI. Hechos planteados por la accionante**

Los hechos narrados por el apoderado de la accionante se sintetizan de la siguiente manera:

Que con fundamento al poder conferido en fecha 6 de enero de 2022 por VILMA SOFIA CUADRO ORTEGA en su calidad de parte demandada dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 087584189003-2020-00332-00 que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico donde obra como ejecutante Ingrid del Rosario Morales Torres, el apoderado de la accionante presentó el 12

de enero de 2022, petición de reconocimiento de personería y aplicación del artículo 56 del C.G.P.

Que en fecha 02 de marzo de 2022, solicitó terminación del proceso por desistimiento tácito, en atención a que el proceso ejecutivo permaneció un año dos meses y quince días sin actividad alguna, pues no se han realizado las actuaciones tendientes a la notificación por la parte demandante a la demandada.

A la anterior petición el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Soledad, en fecha 16 de junio de 2022 se pronunció decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos, sin condena en costas y el archivo del expediente, para lo cual se solicitó por parte del apoderado de la ejecutada en fechas posteriores, la elaboración de los oficios de desembargo sobre las medidas cautelares ordenadas y que fueron levantadas.

Manifiesta que, en providencia del 31 de agosto de 2022, el juzgado accionado resuelve dejar sin efecto el auto de fecha 16 de junio de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, no acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, requiriendo a la parte ejecutante para que notifique en debida forma a la parte demandada entre otros.

Que, a través de escrito del 16 de septiembre de 2022, se solicitó al Juzgado accionado se decretara la ilegalidad de la providencia de fecha 31 de agosto de 2022 que dejó sin efecto la providencia del 16 de junio de 2022 que decretó la terminación por desistimiento tácito argumentando las razones en que fundamenta su solicitud, pronunciándose el despacho en providencia del 19 de septiembre de 2022, no acceder a la petición de declaración de ilegalidad de su propia providencia de fecha 31 de agosto de 2022.

Sostiene que el Juez accionado se convirtió en juez y parte, defendiendo a toda costa los intereses de la parte ejecutante cuando dispuso reversar la actuación procesal para abrirle la puerta para que esta subsane el error de haber hecho incorrectamente el procedimiento de notificación y que no obstante a lo anterior, presentó recurso de reposición en fecha 26 de septiembre de 2022 contra la providencia del 19 de septiembre de la presente anualidad, exponiendo sus argumentos de su inconformidad.

#### **VII. Trámite de la actuación.**

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 10 de noviembre de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, y se ordenó la vinculación de INGRID MORALES TORRES, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante marconigrama de notificación.

#### **VIII. La defensa.**

- **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico.**

El accionado relata las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo y manifestó que mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, resolvió esa sede judicial de manera equivocada, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por supuestamente haber permanecido el expediente inactivo, en los términos establecidos por el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual el apoderado de la demandante, mediante escrito solicitó la revocatoria del auto de fecha 16 de junio de 2022, donde fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo anterior, manifestando que el día 18 de marzo de 2021, envió vía correo electrónico solicitud de seguir adelante la ejecución, lo cual soportó con la captura de pantalla del envío correspondiente; por lo que una vez estudiada la referida solicitud, se evidencia que fueron aportadas las notificaciones, sin embargo estas fueron enviadas como notificaciones personales en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, a direcciones y en fechas diferentes, sin que fuese aportado el envío del respectivo aviso.

Que asistiéndole razón al demandante, dado que el despacho debido a un error **no dio trámite a su solicitud** en la fecha presentada, dispuso en providencia del 31 de agosto de 2022, dejar sin efecto el auto de fecha 16 de junio de 2022 donde se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito y así mismo se decide en el auto en cuestión, no acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, ya que si bien, el demandante había realizado las gestiones tendientes a la notificación de la demandada, esta presentaba algunos yerros que debían ser subsanados y que en su lugar, se le requiere a fin de que practique nuevamente la notificación en legal forma.

Manifiesta que a la anterior decisión el apoderado de la parte demandada Dr. Edilberto Ballesteros Vargas, mediante escrito, solicitó la ilegalidad del auto de fecha 31 de agosto de 2022, por medio del cual el despacho ordenó dejar sin efecto el auto de fecha 16 de junio de 2022 en el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que existe una clara violación al debido proceso, dado que el proceso en cuestión estuvo paralizado por más de un año, término suficiente para que operara la terminación por desistimiento tácito, solicitud que fue resuelta por auto del 19 de septiembre de 2022, no accediendo a decretar la ilegalidad del auto del 31 de agosto de 2022, auto que fue objeto de recurso de reposición por parte del apoderado de la ejecutada, para lo cual se dispuso en decisión del 11 de octubre del año en curso, no reponer el auto objeto de recurso señalándole al recurrente, que si bien el proceso se encontró inactivo por un lapso de tiempo, la anterior situación no correspondió a la desidia de la demandante, se trató de un error del despacho al obviar que dentro del expediente existía solicitud por parte del apoderado demandante de seguir adelante la ejecución.

Indica: que como consecuencia, se mantiene en firme la providencia de fecha 31 de agosto de 2022 y teniéndose en cuenta que la demandada una vez notificada dejó vencer el término de traslado, sin presentar escrito de contestación a la demanda, fue pertinente seguir adelante con la ejecución.

El togado en su informe hace saber que en gracia de discusión si lo que pretendía el apoderado judicial del demandado es que prosperara la solicitud de ilegalidad del auto que ordenó dejar sin efecto el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ha de indicarse que el despacho en aras de salvaguardar el debido proceso, procedió a corregir el yerro cometido una vez advertido y del mismo modo requirió a la demandante a fin de que notificara en debida forma a la demandada, para que esta en debida forma ejerciera su derecho a la defensa y que bajo ninguna circunstancia es aceptable que el hoy accionante manifieste, que ese despacho actuó de manera parcial, defendiendo los intereses de la parte demandante, cuando esa sede judicial actuó conforme a derecho, al percatarse que dentro del expediente, **se encontraba una solicitud presentada por la demandante en mora de ser atendida**, y a criterio del juzgado el yerro presentado no debe ser adjudicado a la demandante, dado que no constituye desidia, ni supone una conducta omisiva de su parte.

Finaliza en su informe exponiendo que el trámite surtido dentro del proceso ejecutivo singular radicado con el número 8758-4189-003-2020-00332-00 está acorde con lo preceptuado por la Constitución Nacional y demás normas concordantes, respetando cabalmente los términos, procedimientos e intervención de cada una de las partes y que no se ha vulnerado de ninguna manera el derecho fundamental al debido proceso de la accionante; toda vez que el trámite surtido se encuentra conforme a lo establecido en el código general del proceso y que si tanto se cuestiona la parte accionante que la parte demandante no ejecutó los actos encaminados al cumplimiento de la carga procesal correspondientes a su notificación personal, no se explica el despacho, como una vez se ordenó su **notificación por conducta concluyente**, esta no presentó contestación a la demanda, ni propuso las excepciones previas o de mérito correspondientes a fin de garantizarse su derecho a la defensa, muy por el contrario presentó una actitud dilatoria de las actuaciones procesales, cuando esta sede judicial por vía de derecho obró en aras de corregir y enmendar los yerros advertidos en pro de velar porque se llevara a cabo el debido proceso para ambas partes, resultando desatinadas y temerarias las apreciaciones presentadas por el apoderado de la accionante en el escrito de tutela, mismas que fueron presentadas en los escritos por medio del cual solicitó decretar el desistimiento tácito, la ilegalidad del auto que dejó sin efecto el auto que ordenó el desistimiento tácito y posteriormente el recurso de reposición contra el auto que niega la ilegalidad solicitada, toda vez que el despacho no ha hecho omisión a su deber, ni mucho menos en el procedimiento realizado se han dejado de garantizar el debido proceso y demás garantías consagradas en la constitución nacional.

#### **IX. Pruebas allegadas**

- Poder para actuar
- Informe de tutela Juzgado accionado
- Expediente radicado 2020-00332-00.

#### **X. CONSIDERACIONES**

## **X.I. Competencia**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **X.II. De la acción de tutela**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

## **XI. Problema Jurídico**

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2.020-00332-00, al dejar sin efecto el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito.

## **XII. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>

f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.*

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

*i. Violación directa de la Constitución.”*

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

### **XIII. Del Caso Concreto**

#### **▪ Análisis de procedibilidad de la acción**

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneradores de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante controvirtió al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento.
- Se agotaron todos los medios ordinarios de defensa.

Verificados entonces los requisitos generales de procedibilidad, pasa el Despacho al análisis del caso concreto a efectos de determinar si la autoridad judicial accionada, lesionó los derechos fundamentales que se endilgan, por incurrir en defecto procedimental absoluto o defecto fáctico.

#### **▪ Del fondo del asunto**

La accionante VILMA SOFIA CUADRO ORTEGA a través de apoderado judicial formula acción de tutela en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, manifestando que esa célula judicial le está conculcando su derecho al DEBIDO PROCESO en su condición de parte demandada dentro de proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado número 2020-00332-00 al dejar sin efecto el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando al haber transcurrido más de un año sin ninguna actuación o actividad dentro del expediente.

Por su parte, el Juzgado en el informe rinde una relación de las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo, y manifestó que la parte ejecutante en memorial allegado al correo institucional, allegó constancia de envío de las notificaciones y solicitó sentencia de seguir adelante con la ejecución, para lo cual el juzgado debía pronunciarse y que por error involuntario no se tuvo en cuenta dicha petición y se profirió auto de terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad de la parte ejecutante, por lo que en auto posterior

decretó la ilegalidad de la decisión y requirió a la ejecutante para que realizara la notificación debida forma absteniéndose de ordenar auto de seguir la ejecución.

Que posteriormente profiere decisión en fecha 19 de septiembre de 2022, mediante el cual considera tener notificada a la demandada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago y reconoce personería al apoderado de la demandada, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa para lo cual la ejecutada dejó vencer el término de traslado profiriendo auto de seguir adelante la ejecución.

Respecto del tema del desistimiento tácito por interrupción del término señalado para su decreto y la procedencia de la acción de tutela, la Corte Suprema de Justicia<sup>9</sup>, indicó:

*“...Al margen de lo anterior, y en cuanto toca con la figura de la interrupción del desistimiento tácito, la Corte, en CSJ STC14089-2015, 14 oct. 2015, rad. 2015-00247-02, tuvo ocasión de manifestar:*

*Descendiendo al caso concreto, se advierte con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, que el amparo concedido al señor Carlos Juan Maneiro Brown debe confirmarse, pues es evidente que el juzgado acusado vulneró su debido proceso, al haber decretado el desistimiento tácito dentro del juicio compulsivo que éste promovió contra los señores Ferney Valverde Lozada, Lina Pacheco Lora y Jessica López Pacheco, cuando no se daban los presupuestos para aplicar dicha figura procesal...”.*

De lo anterior deviene procedente la intervención del Juez de Tutela, cuando se estima que la interpretación del canon legal que consagra la figura del desistimiento tácito por parte del operador judicial tiene una hermenéutica contraria a la pretendida en la norma, al estimarse en dicha providencia que se incurre en defecto fáctico procedimental absoluto o defecto fáctico.

En ese mismo proveído la citada providencia señaló que: *“Analizadas las actuaciones sub judice, emerge que la prosperidad del amparo se apoya en razones atendibles, que conciernen con el desconocimiento por parte del tribunal accionado de dos circunstancias que incidieron de manera decisiva en la determinación adoptada dentro de la actuación censurada referentes, por una parte, a que **la radicación de un memorial** en dependencia judicial distinta al despacho para el cual está destinado no es óbice para que el mismo se pueda desatender y, por otra, a que conforme al literal c, del numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, acaeció una interrupción del término que corría en punto del desistimiento tácito declarado”.* (Negritas para resaltar).

Aún cuando posterior a este pronunciamiento se estableció de manera clara, por la jurisprudencia de esa corporación, cuáles son los criterios a tener en cuenta para determinar la procedencia de la interrupción del término para que opere el desistimiento tácito cuando va en curso el mismo. Lo cual, se ha de tener en cuenta para la salvaguarda del derecho sustancial sometido a la jurisdicción.

Pues bien, resulta pertinente indicar que la figura del desistimiento tácito constituye una forma más de terminación anormal de los procesos, cuya finalidad consiste en aplicar una sanción a la parte negligente que permite con su actuación omisiva que el proceso quede

---

<sup>9</sup> Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02945-00. M.P. Margarita Cabello Blanco, STC14959-2016.

en estado de parálisis o **inactividad absoluta**, su naturaleza jurídica es de carácter procesal.

El artículo 317 del Código General del Proceso preceptúa:

*“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

**2. Cuando un proceso** o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día de la última** notificación o desde la última diligencia o **actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

De conformidad con el numeral 2º de la norma en cita, el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo. Se exige como condición la inactividad absoluta por espacio igual o superior de un año, “cuando **un proceso** o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...).”

Así mismo por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, “...cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”, por tanto corresponde al juzgador verificar el cumplimiento de los términos establecido en la norma, cumplidas las demás condiciones o requisitos procesales, aunado a que no en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, señaló cuales son las “actuaciones” que interrumpen el término para que no opere el desistimiento tácito, en la sentencia [STC11191-2020](#) M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque expuso:

*«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.*

*Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*

*En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

*Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.*

*Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*

*Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”».*

De igual manera resulta relevante tener presente que solo se puede declarar el desistimiento tácito si concurren las siguientes condiciones:

-Si la carga de la actuación recae en la parte procesal que promovió el trámite, por tanto no opera si está a cargo del juez o de la contraparte.

-Si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el Juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

Descendiendo al caso bajo examen, se observa que la última actuación del despacho accionado fue el pronunciamiento producido en relación con el mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares en fecha 09 de diciembre de 2020 y que la parte ejecutante

en fecha 18 de marzo de 2021 a las 01:42 pm, por vía de correo electrónico radicó solicitud de seguir adelante la ejecución, allegando para ello, las que consideró, las notificaciones necesarias para proferir la decisión, para lo cual, le correspondía al juzgado accionado pronunciarse sobre dicha solicitud; situación que se planteó y que fundamentó el auto del 31 de agosto de 2022, que resolvió dejar sin efecto el auto, que erradamente profirió el 16 de junio de 2022 en el que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto, la parte afectada con aquella decisión, si había cumplido con la carga que le había sido impuesta. Así pues, esa decisión fue objeto de solicitud de ilegalidad, la cual fue resuelta en auto del 19 de septiembre de 2022 y se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente.

La tesis tiene apoyo en el entendido que conforme a la jurisprudencia, las decisiones ilegales no atan al juez que las profirió, por tanto, aunque pueda alegarse que la parte afectada debió interponer los recursos de ley, el perjuicio del error del juzgado accionado, no proviene de la parte que pretende la materialización del derecho sustancial, el cual, resultaría gravemente lesionado, por un error que no le era atribuible.

En ese orden se estima que no le asiste razón a la parte accionante al manifestar que la parte ejecutante al interior del proceso ejecutivo mantuvo inactividad en este, pues cuando solicitó se dictara auto de seguir adelante la ejecución y con dicha petición allegó las notificaciones de la demandada, pretendió un paso trascendental en el proceso, cual era, el de finalizar la controversia en la parte legal sustancial y etapa determinante para efectos de lograr la satisfacción de la obligación, previa las etapas correspondientes de liquidaciones de crédito, costas, avalúo de bienes embargados y secuestrados si los hubiere, remate y entrega al ejecutante de su producto, así pues que era resorte del despacho pronunciarse ante tal solicitud, por lo que no devenía proferir auto de terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad de más de un año del proceso, toda vez que había un trámite pendiente a cargo del Juzgado y no de la parte ejecutante, pues obra en el plenario actuación por parte del ejecutante tendiente a impulsar la causa ejecutiva. Para ello solicitó la expedición del auto de seguir adelante la ejecución.

Bajo ese entendido, no es cierto que la parte ejecutante mantuvo inactivo el proceso, pues con lo aportado y solicitado se satisfacía el requerimiento legal de impulso, para llevar por esa actuación a *concluir la controversia o a ponerla en marcha*, como lo indicó la jurisprudencia citada.

Para este fallador no resulta de recibo que se deba mantener el auto que decretó el desistimiento tácito por parte del Juzgado accionado, estando pendiente el pronunciamiento por este de una solicitud presentada oportunamente por el demandante, por lo que no se puede predicar la absoluta inactividad que sanciona la norma. Por lo que le la decisión objeto de reproche constitucional y de la cual deriva a juicio del accionante la vulneración de sus derechos fundamentales está acorde con la constitución y no vulnera el derecho cuyo amparo depreca.

Es más, al interior del proceso ejecutivo, se le garantizó el derecho de defensa de la ejecutada hoy accionante, cuando se tuvo por notificada por conducta concluyente a través

de apoderado judicial, corriéndole traslado por el término de diez días para ese efecto, sin que se presentaran excepciones o contestación de la demanda por su parte.

Siendo lo anterior así se concluye en criterio de esta judicatura que en el sub-examine no se conculcó la garantía del DEBIDO PROCESO de la actora, al no incurrir en vía de hecho por defecto procedimental absoluto en armonía con defecto fáctico el juzgado accionado, pues se garantizó el derecho de defensa y contradicción por haberse allegado solicitud de seguir adelante la ejecución con las notificaciones realizadas por la parte demandante no era procedente para que aplique el desistimiento tácito y por ende dar aplicación a una norma que para el específico caso devenía inatendible, en el sentido de que la actuación a proferir era del resorte del Juzgado accionado y no de la parte ejecutante como así lo quiso hacer saber la hoy accionante, y en ese orden la solución era la de restarle valor a la decisión judicial errada, tal como se actuó y restablecer el proceso con las garantías a todas las partes.

En tal medida se negará el amparo deprecado por la accionante en contra del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por no haberse vulnerado derecho fundamental alguno al interior del proceso ejecutivo adelantado en contra de la accionante en ese despacho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO solicitado por VILMA SOFIA CUADRO ORTEGA a través de apoderado judicial contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**  
**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371afdc868b7d2386501dc19b9a5432ee32573dba83be27ea51bff288e554c51**

Documento generado en 28/11/2022 08:52:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**